

Secretaría. 06-12-2023.

Al despacho del señor juez, el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informándole que, el deudor solicitó desistimiento tácito. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, seis (06) de diciembre de (2023).

PROCESO:	LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	FELIPE HERRERA TAFUR
ACREEDORES:	BANCO BBVA, ISAAC PELAEZ Y OTROS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00225-00
ASUNTO:	AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el respectivo estudio del memorial mediante el cual se solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando, que este se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar que, en efecto, este recinto judicial decretó a través de auto calendado nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), la apertura de la liquidación patrimonial del señor Felipe Herrera Tafur, por fracaso de la negociación de deudas con sus acreedores.

Asimismo, fueron designados tres (3) profesionales del derecho, aclarando que, quien concurriera primero a la notificación de la providencia, ejercería el cargo de liquidador dentro del presente proceso, y, a su vez, ordenándole realizar la notificación por aviso de los acreedores y, la actualización de inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver la solicitud presentada por el deudor, se entrará por parte de este recinto judicial, a estudiar la procedibilidad del desistimiento tácito en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Frente al desistimiento tácito, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

YP

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.”

En cuanto al numeral 2, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Por otro lado, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El anterior párrafo exige una interpretación, por cuanto de su texto se puede advertir que el desistimiento tácito **sólo** es aplicable a los procesos de partes, o procesos contenciosos, pues en estas actuaciones existen verdaderas cargas de impulso a cargo ya sea del demandante, o del demandado, mientras que, en los procesos pertenecientes al grupo de los liquidatorios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el Juez.

Así las cosas, existen razones suficientemente fundadas para denegar la solicitud realizada por parte del acreedor, toda vez que aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que, según Sentencia emitida por la H. Corte Constitucional en fecha 8 de mayo de 2020, Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01 “...la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos en los que se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.”

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 047, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 07 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b3d6b6f0b6ead4346c7c2e385032622cb50623a9075e5038b3d82243cc69f**

Documento generado en 06/12/2023 01:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**